

OFICIO ORD. N° 015/ 3663

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública de Francisco Opazo Martínez (SAIP AJ010T0001501).

MAT.: Deniega solicitud de acceso a la información.

Viña del Mar, 12 DIC. 2017

DE: CAROLINA MORALES NAVARRO
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: FRANCISCO OPAZO MARTÍNEZ

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Informe enviado mediante correo electrónico del Encargado de Logística, Jesús Medina, al Subdirector de Recursos Financieros Jorge Riquelme, en el cual se hace una evaluación del desempeño laboral de Francisco Opazo Martínez, profesional de la Unidad de Logística".

II.- Al respecto, este órgano de la Administración del Estado viene en denegar la entrega de la información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *"Sobre Acceso a la Información Pública"*, cuyo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)".

Lo anterior, por cuanto el Informe requerido, forma parte de un correo electrónico institucional enviado entre funcionarios de la Dirección Regional de JUNJI Valparaíso, correo electrónico que constituye una interacción entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales.

En este punto, cabe señalar que los correos electrónicos su contenido y adjuntos, se encuentran protegidos por la garantía del art. 19 N°5 de la Constitución, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación: *"La Constitución asegura a todas las personas: La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por ley"*. Dicha garantía implica un deber positivo de dar protección a ese espacio de intimidad.

En el caso de dar a conocer el contenido de un correo electrónico y sus adjuntos, no sólo se estaría incumpliendo el debido resguardo del espacio de intimidad y vida privada que significan para su titular, sino que además se podría afectar o inhibir el debido cumplimiento de las funciones de JUNJI en cuanto órgano requerido, afectando sus decisiones futuras, por ejemplo, podría fomentarse de dicha forma el miedo a los/as funcionarios/as de recibir eventuales represalias en su contra.



El criterio expuesto se encuentra plenamente ratificado por la jurisprudencia del Consejo Para La Transparencia, pudiendo mencionar al respecto su Decisión Amparo dictada en causa Rol C482-17, que en lo pertinente señala: *"Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicios de carácter privado y expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos electrónicos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, al alterar sus procesos decisorios, lo que podría configurar, además, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia"* (considerando n°8).

III.- En consecuencia, este Servicio queda impedido de proporcionar la información requerida, por las razones y causales anteriormente expuestas.

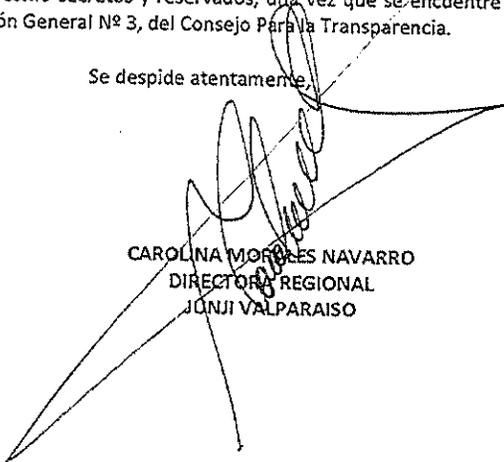
IV.- Se hace presente que la entrega del presente instrumento se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose dicha entrega en forma presencial, conforme lo indicado en su solicitud.

V.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, *"Sobre Acceso a la Información Pública"*, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VI.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rsilva@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Valparaíso de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Alvares N°646, 3er. Piso, Edificio Alcázar Office, comuna de Viña del Mar o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente.


CAROLINA MORALES NAVARRO
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAISO

CMN/RSA/rsa

Distribución:

- Requirente [REDACTED]
- Encargada Regional Ley de Transparencia.
- Unidad Jurídica
- Oficina de Partes.